



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2017-00288-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A folio que antecede obra memorial presentado por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz, quien amparado en el artículo 545 del C.G.P. depreca la suspensión del asunto de la referencia en atención a que la ejecutada fue admitida en un proceso de Insolvencia Persona Natural no Comerciante mediante auto No 01 de 04 de octubre de 2022.

Frente a la solicitud incoada por el Operador del centro de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, se hace necesario analizar lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación.

(...)

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (negrilla del despacho).*

Atendiendo a que fue aceptada la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por la señora DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO, ejecutada en el presente proceso, lo procedente es entrar a suspender el mismo, al tenor del artículo antes citado, informándole al conciliador el trámite adelantado y el estado actual del proceso.

De otro lado, el apoderado judicial de la señora LETICIA CUENCA RIOS a quien se le adjudicó el inmueble en la diligencia de remate, solicita a través de memorial que se imparta aprobación a la diligencia de remate y así mismo se disponga el levantamiento de la medida de embargo e hipoteca que pesa sobre el mismo. El despacho con fundamento en la citada disposición procesal, no accede a ello, habida cuenta que la ley es clara al establecer que una vez se admite al deudor en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante opera de *facto* la suspensión de los procesos ejecutivos, que se encuentran en trámite, por lo que no es posible impartirle aprobación a la diligencia de remate tal como se depreca, pues de proceder de conformidad con lo pedido se estaría actuando en contradicción a la ley, lo que de contera generaría una nulidad de todas las actuaciones que en lo sucesivo se adelantaran, por lo que el proceso deberá suspenderse tal como se hizo, quedando las cosas en el estado actual en que se encuentran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit N° 890.903.938-8 contra **DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO** identificada con la C.C. No 37.727.017, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz, el trámite llevado a cabo y el estado actual del proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: No acceder a la solicitud del apoderado judicial del rematante de continuar con el trámite procesal correspondiente, por cuanto tal actuación sería abiertamente ilegal, ello de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00fccf47688fe3e4084d530a5f485065ab5918d1da7abbf7870aff90c4755f**

Documento generado en 14/10/2022 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>